



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON
Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ
Radicado 20001-40-03-001-2018-00488-00
Decisión AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Visto el memorial que antecede, presentado por el secuestre JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ; REQUIERASE a la señora JUANA TONCEL ZARATE, para que aporte la información necesaria sobre la actual ubicación de las maquinas plantas generadoras de Oxigeno marca OGSÍ, Modelo OGM, Año de fabricación 2006 con todos sus elementos de soporte, aportados en custodia a la misma y residente en la carrera 11 calle 6 Bis 1 Barrio Arizona de Valledupar – Cesar, frente a las cuales el secuestre a la fecha desconoce su paradero. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor IGNACIO ECHEVERRI GOMEZ en calidad de incidentante dentro del presente asunto, téngase por revocado el poder que se le había conferido al doctor GENARO ANNICHIARICO FELIZZOLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0225542cff5c47cb17b012ee9bfc4097a3977945339d804af45673df9ad8**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS MUÑOZ –
LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ (cesionaria)
Demandado: OSCAR HINOJOSA GÓMEZ Y LEDIS ESTHER MORALES
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00599-00
Decisión Inscribe embargo de remanente

Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, comunicado a este despacho mediante Oficio No. 781 del 10 de noviembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el número 20001-40-03-005-2023-00384-00, del producto de los bienes embargado o de los que por cualquier causa le llegaren a desembargar al demandado OSCAR IVÁN HINOJOSA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.619.473, dentro del presente asunto. Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05e5cc7b2cf13f215aecfd412f0d0560331a1e4a830b3256d7fbcf175fba**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS MUÑOZ –
LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ (cesionaria)
Demandado: OSCAR HINOJOSA GÓMEZ Y LEDIS ESTHER MORALES
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00599-00
Decisión: Auto admite incidente de regulación de honorarios

En atención a la solicitud realizada por la doctora LUZ AYDA MORENO MEJIA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 127 del C.G.P, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente incidente de regulación de honorarios promovido por la doctora LUZ AYDA MORENO MEJIA, contra JUAN CARLOS MUÑOZ identificado con C.C. 12.647.619, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del presente incidente y sus anexos a JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO identificado con C.C. 12.647.619, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f747f234823da46bf760d1bb1e37737073f2f01713eed375ab0c0266154a4**

Documento generado en 26/04/2024 06:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS MUÑOZ –
LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ (cesionaria)
Demandado: OSCAR HINOJOSA GÓMEZ Y LEDIS ESTHER MORALES
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00599-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO y OTROS

ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, el demandante JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO, allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a la señora LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada LEDIS ESTHER MORALES, ya que dentro de la presente cesión solo fue notificado el demandado OSCAR HINOJOSA GÓMEZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los

efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ como nueva acreedora, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO Y LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada LEDIS ESTHER MORALES, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ como demandante.

TERCERO: Téngase por revocado el poder que se le había conferido a la doctora LUZ AYDA MORENO MEJIA, en calidad de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO, conforme a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor JHONATA M. DOMINGUEZ SARMIENTO identificado con C.C. 1.098.663.231 y T.P. 275.764 del C.S.J como apoderado judicial de la cesionaria LISSA MARIETTE HNOJOSA GOMEZ identificada con C.C. 1.065.820084, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora MARIA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA identificada con C.C. 1.065.607.027 y T.P. 284.751 expedida por el C. S. J, como apoderada judicial del demandado OSCAR IVAN HINOJOSA GÓMEZ, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef6acddb3f90c4ebb57af462b4c1e4b60ca9948857a0d887fd756c7fd1ef6f**

Documento generado en 26/04/2024 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado MARIA GALVIS NUÑEZ
Radicado 20001-40-03-001-2017-00529-00
Decisión Auto acepta renuncia y requiere

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del presente proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse iniciado proceso de negociación de deudas de la demandada; previo a acceder a lo petitionado, REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue copia del auto por medio del cual fue admitido el procedimiento de negociación de deudas en el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81820d0930d3883e99a2c658bb1e9f0b29bfa17620340fa1bcdd3f53b5f270b**

Documento generado en 26/04/2024 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00511-00.
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS S.A.S.
Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de demandante cesionario parcial, a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora SANDRA PATRICIA AMAYA GUERRA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 representada en el acto por su apoderada general la Doctora LNDA MARITZA LUGO LOPEZ, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS S.A.S., sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se

hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora SANDRA PATRICIA AMAYA GUERRA y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 representada en el acto por su apoderada general la Doctora LNDA MARITZA LUGO LOPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS S.A.S., la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR LEGUIZAMON SILVA identificado con C.C. 82391176 y TP 206988 C.S.J, como apoderado judicial de TOTAL DATOS S.A sociedad identificada con NIT 830125056-0, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b7fe45b36fe55efcdb64504eeaa6bdb6439d6f2399fdc8c1dc8750f76dfa05**

Documento generado en 26/04/2024 06:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL
Radicado 20001-40-03-001-2016-00161-00
Decisión OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió REVOCAR la decisión contenida en el auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde se había negado la entrega y/o de devolución de los dineros embargados al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega en favor del ejecutado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL del dinero retenido y/o congelado sobre la cuenta de ahorros No. 52450936715 de BANCOLOMBIA S.A., por tratarse de dineros derivados del reconocimiento de la prestación pensional, por ende, inembargable.

TERCERO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366a187709e9eede21e6033a415ac7b7bc19ba8b389571b15613cc6a1b61f96**

Documento generado en 26/04/2024 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00118-00.
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ
Demandado: VILMA VIECCO DE GOMEZ y LUZ PERLA GOMEZ VIECCO
Decisión: ORDENA TRASLADO DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita de manera inmediata se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decreta el emplazamiento para la diligencia de remate, invocando la causal número 5 del art. 133 del C.G.P, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P dispone:

"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará

el contradictorio (...)"(Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la aprobación del remate realizado dentro del presente asunto, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto sea resuelta la nulidad invocada por la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b03024fda4941e25fd17668ab25159f1d32c99da502c4d4f72bc446b4d083c

Documento generado en 26/04/2024 06:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO
Demandante GLADYS MARIA MONTAÑO LOBO
Demandado FERNEY JOSE BOLAÑO SOCARRAS
Radicado 20001-40-03-001-2015-00954-00
Decisión NIEGA RENUNCIA DE PODER y ACEPTA SUSTITUCION

I. ASUNTO

Visto la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ en los términos otorgados, previo a resolver el despacho realizara las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo referente a la terminación del poder establece:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Observa el despacho que el apoderado judicial no aportó la comunicación enviada a la parte interesada, eventualidad esta que contraría lo dispuesto en el señalado artículo. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia, es del apoderado que renuncia al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar al solicitante. Por lo que se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, a fin de que cumpla con las exigencias contempladas en el inciso 4 art. 76 del C.G.P., con la finalidad de darle tramite a su solicitud.

TERCERO: ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MARGARETH TATIANA HERNANDEZ URIBE identificada con C.C.1.065849.603 y T.P.L. 34021, para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8776ccd6e802a87175d5333529b06a7855c5ef0734da07b5f47c26d7afbc99**

Documento generado en 26/04/2024 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00542-00
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.
Demandado: ROBER DE JESUS GUERRA MENDOZA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JULIAN AUGUSTO AMAYA GAMEZ identificado con C.C.1.065.618.112 y T.P 249.088, como apoderado judicial de la demandante CARCO SEVE S.A.S., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3f3def4af265d68db9fa8f42f50a5bcbd2160d53c0528c9e90e74ecffc4c6**

Documento generado en 26/04/2024 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ARNULFO DE JESUS MONTOYA
Demandado	ONEIDA ALVARADO CAMPO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00355-00
Decisión:	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

I. ASUNTO

Avistando el archivo 75 del expediente digital, advierte el despacho que el doctor ELBERT ARAUJO DAZA como operador de insolvencia del Centro de Conciliación "Negociación de Paz", pone en conocimiento al despacho por medio de escrito remitido el 09 de febrero de 2024, que mediante auto del 17 de noviembre de 2023 fue aceptada solicitud de negociación de deudas presentada por ONEIDA ALVARADO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.832.766, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación "Negociación de Paz", en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso por haber sido aceptada el 17 de noviembre de 2023 solicitud de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "NEGOCIACIÓN DE PAZ" promovida por la demandada ONEIDA ALVARADO OCAMPO, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del

C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3e83707bae22f4e21face7ec7c6a6731b60510891d0b573d807a24a5e6ead**

Documento generado en 26/04/2024 06:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante CORVEICA
Demandado YULIBETH MEDINA MEJIA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00139-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9469870a82abfb1998f4c6018fd3aea603a54570088d4b3b635fcd480f12**

Documento generado en 26/04/2024 06:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NORA PLAZA PUERTO
Radicado	20001-40-03-001-2014-00781-00
Decisión	NIEGA RENUNCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY en los términos otorgados, previo a resolver el despacho realizara las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo referente a la terminación del poder establece:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Observa el despacho que el apoderado judicial no aportó la comunicación enviada a la parte interesada, eventualidad esta que contraría lo dispuesto en el señalado artículo. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia, es del apoderado que renuncia al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar al solicitante. Por lo que se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, a fin de que cumpla con las exigencias contempladas en el inciso 4 art. 76 del C.G.P., con la finalidad de darle tramite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559842f48678422ee040ebad59afba00de7013f55c59de8b1e02d4fab6fdb54**

Documento generado en 26/04/2024 06:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2014-00734-00
Decisión Auto acepta renuncia y reconoce personería

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES identificada con C.C. 49787364 y TP 144614 del CSJ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA identificada con C.C. 1.095.938.904 y T.P. 362.972 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andrés Felipe Sánchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17db3a9215681a27ad59fd02e57f70c1350596dec431ef4fcb054e936b9a0761**

Documento generado en 26/04/2024 06:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante DOLORES MARIA FUENTES GUERRA
Demandado ANA DOLORES GUERRA GIL
Radicado 20001-31-10-001-2014-00641-00
Decisión RELEVA PARTIDORA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, relévese del cargo a la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, partidor designado por auto de fecha Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), y en su lugar désígnese como nuevo partidor al doctor BRACHO REDONDO JIMIS RAUL, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, concediéndose le un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente el trabajo de partición correspondiente a los bienes de la causante ANA DOLORES GUERRA GIL. Comuníquesele la designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623cc9695d2b0a0cbfb14036e2f20b569998d2b627ba9b1611f8b72a1f5013c**

Documento generado en 26/04/2024 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CARCO SEVE S.A.S.
Demandado BRYAN STHEETH RIOS y JULIO CESAR MOSQUERA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00294-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JULIAN AUGUSTO AMAYA GAMEZ identificado con C.C.1.065.618.112 y T.P 249.088, como apoderado judicial de la demandante CARCO SEVE S.A.S., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f4a63a3951648b8ce205dd55bd0fdf7d0409eb9431bf230f2d9834ffb5608**

Documento generado en 26/04/2024 06:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado MAURICIO JULIO CUJIA URRUTIA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00277-00
Decisión RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

RECONOZCASE personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.376.302 de Bogotá y tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647067f5e80ba2429b70b97ef0771d71fb5ea728710c356e89a2471da6c5dfb**

Documento generado en 26/04/2024 06:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MANUEL SILVA SAMBRANO – NUMAN SARMIENTO
CERVANTES (cesionario)
Demandado RAFAEL MEJÍA PÉREZ
Radicado 20001-40-03-001-2013-01205-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandante Numan Sarmiento Cervantes, el doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa2438430062c98b5dc0c3c50a792c56bc69183074ab1218093710f82e536**

Documento generado en 26/04/2024 06:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Mixto
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado LAUREANO ENRIQUE CUJIA MEJIA
Radicado 20001-40-03-001-2013-01078-00
Decisión Auto aprueba avalúo

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término de traslado del avalúo del bien mueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c923c3bd79e9fbc4ce32874d6a387c399d05e012230795d61e66427e045df**

Documento generado en 26/04/2024 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	CARLOS JORGE DAGIL ARÉVALO
Radicado	20001-40-03-001-2012-01250-00
Decisión	ACEPTA CESION DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificada con Nit. N° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, respecto de los derechos de crédito que como acreedor detenta BANCOOMEVA S.A. dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un

acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado CARLOS JORGE DAGIL ARÉVALO, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de

presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit. No. 900.978.303-9 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOOMEVA S.A. a través de su apoderado especial doctor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificada con NIT. ° 901.061.400-2 representada en el acto por su representante legal suplente doctor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada CARLOS JORGE DAGIL ARÉVALO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con C.C. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit No. 900.978.303-9 vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58af3902f8db66020b2c25a117645a4ca83f046ebaf732fecccc02d250e9c0b2**

Documento generado en 26/04/2024 06:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ
Demandado: YULIS MERCEDES OYAGA BAENA
Radicado: 20001-31-03-005-2023-00238-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P, el artículo 90 numeral 7 ibidem y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, establece:

*"...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**".*
(Negrillas propias).

En el presente asunto se pretende la restitución de tenencia sobre un bien inmueble, por lo que verificada la demanda y sus anexos se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó el certificado del avalúo catastral, conforme a lo reglamentado; por lo que deberá aportar el

documento requerido expedido por la autoridad competente que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaría dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía dentro del presente asunto.

Por otra parte, la parte demandante omitió acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 7 del C.G.P. y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Finalmente, el apoderado judicial dejó de remitir copia de la demanda con sus anexos a la dirección de la demandada YULIS MERCEDES OYAGA BAENA, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se solicitó ninguna medida cautelar.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos referidos, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P, el artículo 90 numeral 7 ibidem y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258c5958955b3af5f4627c74881693ec44bfc8e6d0ea9af9910c1f8143d7985**

Documento generado en 26/04/2024 07:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
"COOJAFRE"
Demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS y NURIS HERRERA RUBIO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00081-00
Decisión: ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

I. ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación enviada a la dirección física del demandado, sin embargo, observa el despacho que la notificación realizada no se encuentra conforme los parámetros legales. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 04 de septiembre de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que practicara la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago, a la luz de la Ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo de mensaje electrónico.

La apoderada de la parte demandante informó que, las notificaciones al demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS se harían de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., debido a que no había sido posible la notificación al correo electrónico indicado en la demanda.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 15 se advierte que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. no fue realizada en debida forma, lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación fue entregada en la ciudad de Barranquilla, en consecuencia, se debía indicar que el término para comparecer al despacho era de diez días hábiles y no cinco, como erróneamente indicó la parte ejecutante. Ahora, respecto de la notificación por aviso, visible en archivo 16 del expediente

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

digital, observa el despacho que la parte demandante no aportó cotejado los demás documentos que debían ser remitidos con la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

Atendiendo la nota secretarial que antecede y una vez verificado los documentos correspondientes a la notificación personal realizada a la ejecutada NURIS HERRERA RUBIO, se encuentra que fue remitida al correo electrónico "citación para diligencia de notificación personal decreto 806 de 2020", indicándole a la ejecutada que debía comparecer al Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de notificarle personalmente la providencia, sin embargo, ello no coincide con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo sólo indicar que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje, en consecuencia, se hace necesario que se rehaga dicha actuación, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que practique la notificación al ejecutado EDILBERTO ARZUAGA BARROS del auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física relacionada en el escrito de demanda, allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Diligencias que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que practique la notificación a la ejecutada NURIS HERRERA RUBIO del auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Diligencias que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca37c6b2f22542f9c196bd5200f48fb7158485e4e8ff88187b23f02225e994**

Documento generado en 26/04/2024 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

Demandante: WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA

Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Vinculado: DRUMMOND LTD

Radicado: 20001-40-03-001-2022-00571-00

Decisión Fija fecha para audiencia

Luego de haberse vinculado de manera oficiosa a DRUMMOND LTD, para que se hiciera parte del proceso tener interés directo en las resultas del proceso, vencido el término de traslado de la demanda y haber presentado su respectiva contestación, formulando excepciones de mérito dentro del presente asunto. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día (29) de mayo de 2024 a las 09:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante: WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, Demandada: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y Vinculada: DRUMMOND LTD. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase **el día (29) de mayo de 2024 a las 09:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA identificado con CC N° 77.030.649 y T.P. N° 191.670 del C.S.J., como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 49.731.930 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.081 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor DANIEL POSSE VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 79.155.991 y T.P. No. 42.259 de la C.S., de la J, como apoderado judicial de la parte vinculada DRUMMOND LTD, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ccc77e426012a59ff9bf374afe240e2b880bbc63010dd6cba09edb5049afe**

Documento generado en 26/04/2024 07:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. NIT. 900833235 y
LEOMARY CLARO SÁNCHEZ C.C. 57.291.213
Radicado 20001-40-03-001-2022-00567-00
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO y CESION

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de CINCUENTA MILLONES ONCE MIL PESOS (\$50.000.011) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia de los montos cancelados, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley. Así mismo fue allegado cesión del crédito celebrado entre el acreedor subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA sobre todos los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE; no obstante, la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial, doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese

momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de CINCUENTA MILLONES ONCE MIL PESOS M/CTE (\$50.011.000), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que

entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 como nuevo acreedor y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, continuándose el proceso con estos.

Una vez repasado el poder presentado por la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, se observa que, en el mismo no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación personal o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación del memorial en cita, esto es, la ley 2213 de 2022, se confiriera el poder mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará que dicho

se remitiera a través del correo electrónico dispuesto por la entidad demandante en su registro mercantil.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, la suma de CINCUENTA MILLONES ONCE MIL PESOS (\$50.000.011), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES - CISA, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. NIT. 900833235 y LEOMARY CLARO SÁNCHEZ C.C. 57.291.213, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con CENTRAL DE INVERSIONES - CISA como demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica a la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, para actuar dentro del presente asunto, como apoderada judicial de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, conforme las razones expuestas.

QUINTO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. Y SERLEFIN S.A.S, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEXTO: Notifíquese a la parte demandada DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. NIT. 900833235 y LEOMARY CLARO SÁNCHEZ C.C. 57.291.213, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

continúese el proceso con SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0bbd21d61a8a9f206f47e926c587fef8713196d22366ae89a8d005de0b6995**

Documento generado en 26/04/2024 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA C.C. 77.183.297
Radicado 20001-40-03-001-2022-00441-00
Decisión: ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que la notificación a su dirección física resulto infructuosa, así mismo presenta renuncia al poder otorgado dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 08 del expediente digitalizado, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente entrega ya que han sido devueltas con la anotación "*dirección errada/ dirección incompleta*" en el lugar físico al cual se direcciona y que además no es posible el envío de la notificación al correo electrónico, toda vez que se desconoce.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4° de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la dirección es errada, por lo tanto, se accederá al emplazamiento solicitado respecto del demandado MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA, solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Emplácese al demandado MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA identificado con C.C. 77.183.297, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce24c019aa7d4eaaf276dfb0ec25cf0b4b60bfbeb6eaa2c234011c0ffe03ed7**

Documento generado en 26/04/2024 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante LACTEOS DEL CESAR S.A.
Demandado COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S
Radicado 20001-40-03-001-2022-00408-00
Decisión: NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho conforme la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, advierte este juzgador que no se cumplen los requisitos dispuestos para acceder lo solicitado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 011 del expediente digitalizado.

Ahora bien, la parte demandada COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S, mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023, presentó memorial mediante el cual le otorgaba poder al doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGON, a fin de ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto.

Así las cosas, pese a que la notificación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante fue realizada en debida forma, no es menos cierto que esta fue realizada de forma posterior a la asignación de apoderado judicial realizada por la parte demandada, siendo necesario dar aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]"

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico referenciado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S, de conformidad con lo expuesto del auto de fecha 26 de octubre de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGON identificado con C.C. 12.435.863, portador de la tarjeta profesional No. 154.861 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985c7d9d7acdaf5f3deecf9f9568272c5fdf8ad1f2f62f3d1a838fce2146f60**

Documento generado en 26/04/2024 07:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA
Causante ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA
Demandante CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO y JOSEFA MARIA
 ROMERO CASTIBLANCO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00394-00
Decisión: Traslado del trabajo de partición

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el doctor HENRY FARID ACUÑA RIVERA, apoderado de la parte demandante, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50edfc89f5d232d8293bfb82a429ed8d651b3530047941890316981fbbae5**

Documento generado en 26/04/2024 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante: ENER MARINA CANTILLO CARRILLO
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00341-00
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria, iniciado por ENER MARINA CANTILLO CARRILLO, por medio de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef44c8b875d096936be87f574dde0db4a358a19954b19fa7baa1a68934cd0a8**

Documento generado en 26/04/2024 07:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7
Demandado DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C. 77.010.456
Radicado 20001-40-03-001-2022-00314-00
Decisión: AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD

Teniendo en cuenta la petición presentada por el demandado DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, en donde solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar respecto al embargo de su salario, teniendo en cuenta que dentro del proceso de insolvencia se llegó a un acuerdo de pago el día 18 de enero de 2024 donde se obtuvo el 63.89% de los votos positivos de los acreedores presentes, procediendo a aprobarlo anexando el acta correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Córrase traslado a la parte demandante FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7 dentro del presente tramite, por el término de tres (3) días, de la solicitud presentada por el deudor DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, con respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para que se pronuncien al respecto; vencido dicho termino ingrésese al despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980bc1eb4911192d4d7e50d2f01d7448176c185b62799fa60c0794b5dc446b5**

Documento generado en 26/04/2024 07:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00194-00
Decisión: NIEGA TRASLADO DE AVALÚO

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a estudiar la solicitud de impartir trámite al avalúo del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 2 B BIFAMILIAR 2 MANZANA G CONJUNTO CERRADO PARQUE LA PRIMAVERA, comisionando a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designara al Inspector de policía en turno a fin de que llevara a cabo diligencia de secuestro, ordenándose además que se librara el respectivo Despacho Comisorio.

La parte demandante presenta avalúo comercial, de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., pues considera que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el valor real del inmueble y solicita sea tenido en cuenta el avalúo comercial allegado a fin de satisfacer la obligación hipotecaria dentro del proceso.

De lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P. se desprende que, para proceder al avalúo de los bienes, se deberá haber practicado el embargo y secuestro y

la notificación del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que nos ocupa, una vez examinado el expediente digital, en archivo 11 se encuentra la constancia de la inscripción de la medida de embargo, sin embargo, no obra prueba de que se haya efectuado el secuestro del bien inmueble embargado, lo que resulta necesario para practicar el avalúo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º inciso primero del artículo 468 del Código General del Proceso:

"(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda". (negrillas del despacho)

En consecuencia, la solicitud de la apoderada deviene improcedente y será negada conforme a las normas procesales traídas a colación.

Ahora bien, dado que obra en el expediente digital, en archivo 17, oficio electrónico N°1612 del 01 de agosto de 2023 dirigido a la Alcaldía Municipal de Valledupar, comunicando la comisión ordenada, en archivo 18 se encuentra el Despacho Comisorio N°031 de la misma fecha, los cuales fueron debidamente notificados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, sin que a la fecha haya sido devuelto diligenciado o sin diligenciar, razón por la cual se requerirá al comisionado para que informe el trámite del mismo y el estado en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de traslado del avalúo presentada por la apoderada de la parte ejecutante conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, en calidad de comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CASA 2 B BIFAMILIAR 2 MANZANA G CONJUNTO CERRADO PARQUE LA PRIMAVERA y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO identificado con C.C. 1.065.573.180, a fin de que informe el estado en el que se encuentra el trámite del Despacho Comisorio N°031 del 01 de agosto de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez allegado el Despacho Comisorio diligenciado, por secretaría ingrésese al despacho el expediente, a efecto de pronunciarse sobre el avalúo presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501481d342a96bc0ef0e64ad65d01798f9ea569b8d396d1053ec543937611c6c**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Proceso Aprehesión y Entrega Garantía Mobiliaria.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00582-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de demandante, a través de su representante legal doctora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario

ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de demandante, a través de su representante legal la doctora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7 representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7 como demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9126cd08c436349ed6e28cd3c5429cb428fae193476935fbb5304c2d599c34**

Documento generado en 26/04/2024 07:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUALDO JOSE BRACHO MAESTRE
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00503-00
Decisión REQUERIMIENTO

Verificado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Ofíciase a la Policía Nacional- Sijin Automotores de esta ciudad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a la orden de inmovilización decretada mediante auto del 18 de febrero de 2022, que recae sobre el bien prendado, identificado como vehículo de placas: FIZ405 Color: BLANCO NIEVE PERLADO Servicio: Particular Chasis: 3MZBN4278KM213124 Clase: Automóvil Motor: PE40648520 Marca: MAZDA Modelo: 2019 Línea: MAZDA 3. Ofíciase por Secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd30b02e58e451ddc16e493eeef3e29d9df4057f3caa5890807ea0862d78efe**

Documento generado en 26/04/2024 07:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00456-00
Decisión: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Encontrándose el proceso al despacho, por la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses de la demandada ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO toda vez que se encuentran efectuadas las publicaciones de emplazamiento respectivas sin manifestación alguna, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con C.C. No. 1.065.814.246 y T.P. No. 383672 del C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía No 1.064.707.407, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc3a46cd622b36c8c8a973e98d7f0429e95dace0035a3415e813308f989617b**

Documento generado en 26/04/2024 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00406-00
Decisión AGREGA MEMORIAL

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes por realizar, toda vez que fueron librados los oficios de la orden de aprehensión ordenada dentro del presente asunto en auto de fecha 19 de noviembre de 2021, ya que obran en el expediente constancias de notificación al ejecutado en debida forma, agréguese estas al expediente para que surtan los efectos procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c481825179c509114b7cdf36186d4fa23a633a277e50ca28d0078aa381c1**

Documento generado en 26/04/2024 07:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2024).

Referencia PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante LILIBETH ESTRADA MENDOZA
Causante ROSA VIRGINIA MENDOZA DE ESTRADA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00274-00
Decisión: Aprueba Inventario y avalúo y otros.

Teniendo en cuenta que, fue allegada por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P, conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 28 de abril de 2023, córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

Así mismo, teniendo en cuenta la diligencia de inventario y avalúos realizada en la fecha indicada, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. Y en atención a que, en el poder aportado en el libelo introductor, se le confirieron facultades como partidor al doctor CLAUDIO RENE MESTRE NUÑEZ procede el despacho a DESIGNARLO COMO PARTIDOR en el proceso de la referencia, así mismo, se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente el trabajo de partición en aras de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766e2eceda92f859eeff005ac6779bf8a15daa94c4346e92c96fa838a0fd1d**

Documento generado en 26/04/2024 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA
Demandante WINSTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA Y OTROS
Causante NARCISO MUEGUES MAESTRE
Radicado 20001 40 03 001 2020 00173 00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por el doctor BAKIN ARTURO VIDES PEÑA, en su condición de apoderado sustituto del partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes;

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del señor NARCISO NICOLAS MUEGUES MAESTRE quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 5.091.354, fallecido el día 02 de noviembre de 2015, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

Dentro de la misma providencia, se reconoció como herederos del causante a los señores WISTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA, WILTON ANTONIO MUEGUES GUERRA, ALEXA LEONOR MUEGUES GUERRA, DALMA ESTHER MUEGUES GUERRA, EDITH MERCEDES MUEGUES GUERRA, LUIS ALFONSO MUEGUES VASQUEZ en calidad de hijos legítimos.

El día (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), fue realizada la diligencia de inventario y avalúo, en esa oportunidad se requirió al Doctor JESUS ALBERTO

LÓPEZ ACOSTA apoderado judicial de los demandantes, para que aportara al correo electrónico de este Juzgado el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, el cual fue debidamente allegado, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y los asistentes, impartiéndole la respectiva aprobación mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 y designando como partidor al doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA en auto del 16 de diciembre de 2022, quien se encontraba facultado de manera expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición; quien mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, presentó trabajo de partición y adjudicación por medio de apoderado sustituto, el doctor BAKIN ARTURO VIDES PEÑA, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que se formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso dentro de este asunto, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

III. CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de

servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia a los herederos WISTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA, WILTON ANTONIO MUEGUES GUERRA, ALEXA LEONOR MUEGUES GUERRA, DALMA ESTHER MUEGUES GUERRA, EDITH MERCEDES MUEGUES GUERRA, LUIS ALFONSO MUEGUES VASQUEZ en calidad de hijos legítimos, de acuerdo con los derechos que en su respectiva proporción y/o cuota, correspondiéndole a cada uno un porcentaje del 8.33 % del porcentaje total, dicho activo consiste en el 50% del predio rural denominado "La Esperanza Parcela No. 8", ubicado en el corregimiento de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con un área de 13 Has y 3.078 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-93841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones obran en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 21 de julio de 2015, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso de restitución de tierras No. 20001-31-21-003-2013-00059-00 promovido por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar, en nombre y a favor del señor NARCISO NICOLÁS MUEGUES MAESTRE, avaluado en TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$37.674.000).

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 26 de septiembre de 2023, sobre los bienes del causante NARCISO MUEGUES MAESTRE en favor de los herederos reconocidos, WISTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA, identificado con cédula No. 77.160.167, WILTON ANTONIO MUEGUES GUERRA, identificado con cédula No. 77.160.184, ALEXA LEONOR MUEGUES GUERRA, identificada con cédula No. 42.403.754, DALMA ESTHER MUEGUES GUERRA, identificada con cédula No. 42.403.840, EDITH MERCEDES MUEGUES GUERRA, identificada con cédula No. 42.403.956, LUIS ALFONSO MUEGUES VÁSQUEZ, identificado con cédula No. 5.093.746.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-93841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para los cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de las tecnologías de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803c50cf678cb641a0f0d9c78af42f9e02d3eeace94b85d5e56bbc307335c0c**

Documento generado en 26/04/2024 07:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HUGO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00048-00
Decisión AUTO REANUDA PROCESO Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Revisada la respuesta suministrada por el doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ quien funge como curador ad- litem dentro del presente asunto, a fin de darle continuidad procesal al presente tramite, teniendo en cuenta que se encontraba interrumpido por enfermedad del curador ad litem; observa el despacho que la causal de interrupción feneció, por lo que teniendo en cuenta que se encuentra resuelto el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago y que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se hace necesario reprogramar la audiencia que había sido señalada de acuerdo al auto de fecha 30 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el motivo de interrupción del mismo ya se encuentra superada.

SEGUNDO: Fíjese el día **treinta (30) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a

las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66c6752ce91f13ddd436915be598556b94bb6e1f5c92ec66e53611f6caa505**

Documento generado en 26/04/2024 07:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante JAIDER ESTRADA DOMINGUEZ
Demandado MARIA EUGENIA VALDEBLANQUEZ Y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00275-00
Decisión RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, hasta la fecha el curador designado no acudió al despacho para tomar posesión de su cargo y asumir la defensa de los demandados, así las cosas, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de Curador Ad- Litem al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: DESIGNESE como nuevo Curador Ad-Litem al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO identificado con C.C. 1.065.582.756 y TP. No. 220.547 del C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada MARIA EUGENIA VALDEBLANQUEZ y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte las fotografías del inmueble, en donde se observe en debida forma, la valla y su contenido, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-76147, ordenada por esta agencia judicial, en el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2020. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaadc974ef14e58ec17ca33913f22b50c9f8c60e699390e602e76692f1b8f2**

Documento generado en 26/04/2024 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante ELINA GUTIÉRREZ DE PEREA
Demandado EDGARDO PUPO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00112-00
Decisión AUTO REANUDA PROCESO Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Revisadas las diligencias y la respuesta suministrada por el doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ quien funge como curador ad- litem dentro del presente asunto, a fin de darle continuidad procesal al presente tramite, teniendo en cuenta que se encontraba interrumpido por enfermedad del curador ad litem; observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con las cargas procesales que le fueron impuestas en el momento de admitir el presente proceso. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el motivo de la interrupción del mismo ya se encuentra superada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte las fotografías del inmueble, en donde se observe en debida forma, la valla y su contenido, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7194fd6e48c33a4019a239b5dd600963afaea97c3a070b7231114f22c591dd4**

Documento generado en 26/04/2024 07:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00043-00.
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
Demandado: LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA
Decisión: ORDENA TRASLADO DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde solicita de manera inmediata se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto y en consecuencia se retrotraigan todas las actuaciones originadas en el mismo, dándole la oportunidad para que su defendida ejerza una verdadera defensa técnica, a fin de que cese la vulneración de sus derechos, con ocasión a la presunta indebida notificación realizada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P dispone:

"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La

nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA a través de su apoderada judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora DANIELA ENCINALES ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.107.077.855, portadora de la T.P. 377.149 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2d6ccc1cb998b0cc047ad7f5d48087b007f0015e83457b152bb6e793e8202d**

Documento generado en 26/04/2024 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CATHERINE LIZETH RINCON PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2024-00120-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de CATHERINE LIZETH RINCON PEREZ, identificada con cédula No. 1.065.654.305, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS PESOS M/CTE (\$95.272.886) equivalentes a 264.456,7914 UVR, correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré No. 90000128126 visible a folios 88 a 91 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$3.426.473) equivalentes a 9.511,1419 UVR, por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar del pagaré No. 90000128126 visible a folios 88 a 91 del archivo 01 del expediente digital, desde la cuota de fecha 24 de septiembre de 2023 hasta la cuota de fecha 24 de enero de 2024.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: katherine026@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-190524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Carrera 18D #60-74 Apartamento 201 Torre 2 Etapa 1 del Conjunto Residencial Mirador del Valle de Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 0277 del 05 de febrero de 2021, ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial: notificacionesprometeo@aecsa.co

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba8bde098110784c0ca67de4cc225650fab9eaf66cf33bb1d1ba652c94b68**

Documento generado en 26/04/2024 07:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VERONICA ISABEL BARROS FIGUEROA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00119-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de VERONICA ISABEL BARROS FIGUEROA, identificada con cédula No. 1.065.578.151, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$103.746.958) equivalentes a 288,017.9839 UVR, correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré No. 90000136445 visible a folios 88 a 91 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$3.549.766) equivalentes a 10.351,3527 UVR, por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar del pagaré No. 90000136445 visible a folios 88 a 91 del archivo 01 del expediente digital, desde la cuota de fecha 29 de septiembre de 2023 hasta la cuota de fecha 29 de enero de 2024.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: veros1916@gmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-190549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Carrera 18D #60-74 Apartamento 302 Torre 3 Piso 3 Etapa 1 del Conjunto Residencial Mirador del Valle de Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1028 del 15 de abril de 2021, ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial: notificacionesprometeo@aecea.co

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd601797739de1a8bd95e823415b6bf6cf852aa9c065f891239210393aa850**

Documento generado en 26/04/2024 07:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MACROPROYECTOS SIC S.A.S. Y OTROS
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00116-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de MACROPROYECTOS SIC S.A.S. NIT. 900.807.998-4 igualmente contra JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.194.467, y JORGE JUAN OROZCO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.419, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$166.665.802) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 5240122491, visible a folio 7-10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: MEGAPROYECTOSSIC@GMAIL.COM JUANFEDIAZ2010@HOTMAIL.COM, y a JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, en la Carrera 19D No. 5 Norte - 53 suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.744.085 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.194 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: raimundo@redondoasociados.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77edf269154b350fc55c0c415a114113331da0c2ad6bb76aad40e3d30e7d5f5**

Documento generado en 26/04/2024 07:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NALVIS NORELA PAREJA ARAUJO
Radicado	20001-40-03-001-2024-00114-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de NALVIS NORELA PAREJA ARAUJO, identificada con cédula No. 57.294.564, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$74.781.788), correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré No. 45990012656 visible a folios 48 al 51 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.608.258), por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 5 cuotas dejadas de pagar del pagaré No. 45990012656 visible a folios 48 al 51 del archivo 01 del expediente digital, desde la cuota de fecha 26 de septiembre de 2023 hasta la cuota de fecha 26 de enero de 2024.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: NORELA97@HOTMAIL.COM suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-18769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 12 #19C 1-62 Casa 6 Manzana 39 Urbanización Garupal II Etapa de Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 0350 del 23 de marzo de 2017, ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial: notificacionesprometeo@aecsa.co

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99efbcb598f5e7e0cec7ac7acb392d99632581cc6f04f7bef4e7c953948c21d**

Documento generado en 26/04/2024 07:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00112-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.022.078, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARILENIS TRUJILLO HURTADO

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de MARILENIS TRUJILLO HURTADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.646, distinguido con las siguientes características:

Vehículo Placa KSL403, Marca Chevrolet, Modelo 2022, Línea Ónix, Color Blanco niebla, Motor L4F*212534353.

Marca: CHEVROLET
Clase: AUTOMOVIL
Tipo: ONIX
Modelo: 2022
Color: BLANCO NIEBLA

Serie: *****
No. de Motor: L4F*212534353*
No. de Chasis: 9BGEB69KONG116347
Placas:
Tipo de Servicio: PARTICULAR

Nota: El campo Placas solo se debe diligenciar cuando se trate de un vehículo usado.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CARLOS OROZCO TATIS, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. No.121.981 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f56a59a7c94007c5752a9e204e17f759846f08ca4408aea8a41b6bf6165351d**

Documento generado en 26/04/2024 07:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARILENIS TRUJILLO HURTADO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00110-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. sociedad constituida identificada con NIT No. 901.421.991-9, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MARILENIS TRUJILLO HURTADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.646, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra de MARILENIS TRUJILLO HURTADO

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., sociedad constituida identificada con NIT No. 901.421.991-9, del vehículo automotor de propiedad de MARILENIS TRUJILLO HURTADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.646, distinguido con las siguientes características:

Placas:	RLM-924	Línea:	BT 50
Marca:	MAZDA	Modelo:	2012
Color:	BLANCO NEVADO BICAPA	Servicio:	PARTICULAR
Clase:	CAMIONETA	Carrocería:	DOBLE CABINA
Motor No.	WLAT1281806	Chasis:	9FJUN84WXC0103745

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.417.255 y Tarjeta Profesional No. 86.755 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57310d963d1b8aadb92ef0506728b1c3b9f18a1df3be0321dc08acb1c6cadcf9

Documento generado en 26/04/2024 07:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	SIRLEY GOMEZ VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00102-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de SIRLEY GOMEZ VEGA, identificada con cédula No. 40.936.164, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$57.366.966), correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré No. M026300110234001589617435183 visible a folios 116 a 119 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.064.558), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. M026300110234001589617435183 visible a folios 116 a 119 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2.171.076), correspondiente a los intereses corrientes

causados de cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. M026300110234001589617435183 visible a folios 116 a 119 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES
01/04/2023	125.797	384.106
01/05/2023	126.771	448.222
01/06/2023	127.753	447.240
01/07/2023	128.742	446.251
01/08/2023	\$129.739	445.254
VENCIDO	\$ 638.803	\$ 2.171.076

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: sirleygomezvega@gmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-169168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 5B No. 38-37 Apartamento 203 Torre 12 Conjunto Cerrado Torres del Norte en Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 4759 del 09 de noviembre de 2017, ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

conferidas como apoderada de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, los emails: epardoco@yahoo.com y contacto@epardocoabogados.com

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7fb663bb56c1e3e187f2315742e0cee42fe423a32a863e0597c7493d1058a**

Documento generado en 26/04/2024 07:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY JOSÉ QUINTERO JIMENEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00100-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de HENRY JOSÉ QUINTERO JIMENEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.77.090.754, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.627.261) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 52481063039 visible de folios 6-13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$162.073.710) Por concepto de capital incorporado en pagaré No. 1970093676 visible de folios 14 – 18 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.981.044) Por concepto de capital incorporado en pagaré No. 1970093677 visible de folios 19 – 22 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: HENRYQUINTEROJIMENEZ@GMAIL.COM, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juridico1@liquitty.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb71d6d9c6d89febb673e6c668a50b8e6844ee5f4c0e5255cd35dd6557ddc5**

Documento generado en 26/04/2024 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO RINCON GUERRA Y LINA
MARIA OLEMDO OLARTE
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00098-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JHON JAIRO RINCON GUERRA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7.572.598, y LINA MARIA OLEMDO OLARTE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 49.798.078 por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 5240123126 visible de folio 4-7 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: jhonrinconguerra83@gmail.com, linaolmedo544@gmail.com suministrados en el escrito de lademanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juridico1@liquitty.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f0c16c9f9e071af89eae4d2d1d7831035e4cb2759edc5649799e20ec508ee**

Documento generado en 26/04/2024 09:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA BADILLO RIOS
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00097-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor PAOLA ANDREA BADILLO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.358 de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de PAOLA ANDREA BADILLO RIOS.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de PAOLA ANDREA BADILLO RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.358, distinguido con las siguientes características:

MARCA	KANGOO	No. MOTOR	H4MJ759Q177168
CLASE/LINEA	KANGOO	SCTRIA TTO	CALI
COLOR	BLANCO GLACIAL(V)	PLACA	LYU031
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2023

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9fbf4d51f19d3b252e9f50bbc77556b2b7db60a46748ba2c6f03f7234c8be**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: PETRONILA DEL CARMEN TAPIAS LONDOÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00089-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 800.007.738-9 y en contra de PETRONILA DEL CARMEN TAPIAS LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.550.489, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.200.171) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 30003700000811 visible de folio 13 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.432.839) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003260006534 visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se registra como dirección física de la demandada Calle 13 #11-39 del Municipio de Curumaní-Cesar, suministrada en el escrito de la demanda.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072ef362a9d2a4c727857a435deb62c40046f17ca312aaddf524e1ad958c506**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LEON DARIO AVENDAÑO VARGAS
Radicado 20001-40-03-001-2024-00087-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de LEON DARIO AVENDAÑO VARGAS, identificado con cédula No. 98.645.132, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$71.286,27) equivalentes a 198,4779 UVR, por concepto de capital de la cuota en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000100530 visible a folios 5 a 8 del archivo 01 del expediente digital, detalladas a continuación, así como los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE 90000100530				
FECHA	CAPITAL UVR	CAPITAL	INTERES UVR	INTERES
25/01/2024	198,4779	\$ 71.286,27	2.015,8177	\$ 724.010,54
TOTAL	198,4779	\$ 71.286,27	2.015,8177	\$ 724.010,54

2. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$724.010,54) equivalentes a 2.015,8177 UVR, por concepto de intereses corrientes causados correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar del pagaré No. 90000100530 visible a folios 5 a 8 del archivo 01 del expediente digital, conforme a lo detallado anteriormente.

3. NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$95.305.069,28) equivalentes a 264.852,4655 UVR, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000100530 visible a folios 5 a 8 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$34.111.632) correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 2530097565 visible a folios 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: leo7916@outlook.es suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-188263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 38 No. 5A-106 Apartamento 703 Piso 07 Torre 05 Conjunto Residencial Valparaíso de Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1219 del 26 de mayo de 2020, ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades

conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial: juridico1@liquitty.com
Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0cd33b4d19c5cd6b4895f6b130e23cbffc8be66a6a5988fe89fe9c1bdd9119**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: FREYDER PACHECO ABRIL
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00086-00
Decisión: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

En la presente demanda, FINESA S.A. solicita por intermedio de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago contra de FREYDER PACHECO ABRIL por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$129.351.768), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100219304 y los intereses moratorios generados, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° y 3° del CGP, dispone:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante. En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en Manaure, Cesar. En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Valledupar, ya que de los documentos aportados como título valor no se observa haber expresado el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Preciso es advertir lo que establece el artículo 621 del Código comercio en su numeral 2:

"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio". (Subraya fuera del texto original)

Norma que permite entender que si el título valor no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador en este caso el demandado, que es quien hace la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y por ende según el artículo en cita ante la ausencia de lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, éste será el del domicilio de su creador esto es el demandado quien se domicilia en el municipio de Manaure, Cesar.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, es decir el Juez Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARÁGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, es decir el Juez Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec58e8f44154b5d0f187dace504050573e91740a8908234e760c7ac801bb09**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO FINANDINA S.A
Demandado KEWIN WILLIAM LAZARO SANDOVAL
Radicado 20001-40-03-001-2024-00076-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 08 del expediente digital, se advierte que el apoderado judicial del ejecutante solicita la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

PLACA	JLN383	TIPO CARROCERIA	WAGON
MODELO	2022	SERIE	*****
MARCA	SUZUKI	CHASIS	TSMYD21SXNMA00644
LINEA	VITARA 2WD AT	CILINDRAJE	1586
COLOR	PLATA SEDA METALICO	SERVICIO	Particular
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	M16A-2365126

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 11 de marzo de 2024, respecto del vehículo automotor identificado con PLACA: JLN383, MODELO: 2022, MARCA: SUZUKI, LINEA: VITARA 2WD AT, MOTOR: M16A-2365126, CHASIS: TSMYD215XNMA00644, COLOR: PLATA SEDA METALICO, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO FINANADINA S.A, entidad financiera identificada con N° de NIT 860.051.894-6, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MVC

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6b8025f6608da1aec94d7155bcab9790a9718def411ad9cabff7d8d8e9ab9f**

Documento generado en 26/04/2024 07:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Demandante: TANIA DE AVILA DE LA HOZ
Demandado: JAIRO OJEDA BOVEA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00074-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P, el inciso tercero del artículo 406 del ibidem y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, establece:

"...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

En el presente asunto se pretende sea declarada la división material sobre un bien inmueble, por lo que verificada la demanda y sus anexos se deja entrever, que la apoderada de la parte demandante no aportó el certificado del avalúo catastral, conforme a lo reglamentado; por lo que deberá aportar el documento requerido expedido por la autoridad competente que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaría dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía dentro del presente asunto.

Por otra parte, la parte demandante omitió acompañar la demanda con el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si las reclamará, tal como lo establece el artículo 406 del C.G.P., en cuanto al trámite y disposiciones especiales que le asisten a un proceso de esta naturaleza.

Finalmente, la apoderada judicial dejó de remitir copia de la demanda con sus anexos a la dirección del comunero demandado JAIRO OJEDA BOVEA, tal como lo dispone el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, si bien se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo indicado en el artículo 592 del C.G.P., por tratarse de un proceso donde se pretende la división de un bien inmueble, la misma se torna forzosa para este tipo de asunto, por lo tanto, tal solicitud no exime a la demandante del envío previo de la demanda al demandado, a la dirección física o electrónica suministrada de la parte demandada. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos referidos, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P, el inciso tercero del artículo 406 del ibidem y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa81ee4636713915f28156b30549d2ddd1c4abf7fe66f7812ea8e1dd97e04bca**

Documento generado en 26/04/2024 07:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ Y ECODAZ S.A.S.
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00065-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT. 860.043.186-6 y en contra de CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.693.200 y de ECODAZ S.A.S. identificado con NIT. 901.077.806-9, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS PESOS M/CTE (\$89.208.333) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 111000211659-119000016158-119000020212 visible de folios 9 y 10 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: ciliarosa@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.744.085 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: raimundo@redondoasociados.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e16efcadeeb673af2eb93c3e5236988e75bed58aefc30cbd36436165c4daf3**

Documento generado en 26/04/2024 07:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES"
Demandado: CARMEN MERCEDEZ CORDOBA DE LOPEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00050-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" identificada con NIT. 890.201.280-8 y en contra de CARMEN MERCEDEZ CORDOBA DE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 42.494.305, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$53.853.460) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 600435696 visible de folios 23 y 24 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: carcorlopez2007@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 49.685.391 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: ednabolivar@hotmail.com, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2768524a428964359cbadc4ae867acbe5465785b7c1dc74add754eb92b3c87**

Documento generado en 26/04/2024 07:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LETY ELENA OÑATE QUINTERO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00786-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS identificada con NIT. 860.035.827-5 y en contra de LETY ELENA OÑATE QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.759.173, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.606.463) por concepto de capital insoluto incorporado en pagaré No. 3114786 visible de folios 7 a 9 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: leoq0518@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.004.543 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: mrgranadillo@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c4256d1cc7d20c3b9255fc66d9d34e5bec13f26d76bf5608737386a767e0d**

Documento generado en 26/04/2024 07:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: BENITO ANTONIO LAMBRAÑO FERNANDEZ
Demandado: DORA DE SALAZAR Y OTROS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00768-00
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procederá el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho judicial mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda al no haber aportado el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado, expedido por la autoridad competente, a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, así como la individualización del extremo demandado y la aclaración respecto de los hechos y pretensiones, de igual forma no hizo referencia a las normas sustanciales por lo que carecía de argumentación jurídica.

Revisado el escrito de subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal dispuesto, a pesar de haber subsanado tres de los errores señalados en el auto que inadmitió, esto es, lo relativo a la identificación del extremo demandado, la aclaración frente a los hechos y pretensiones y la manifestación de los fundamentos de derecho, no allegó el avalúo catastral del inmueble, puesto que al realizar el examen de lo anexado con el escrito de subsanación no fue aportado como se le requirió, en virtud al artículo 26 del Código General del Proceso, necesario para determinar la cuantía y por ende la competencia dentro del presente asunto.

Así las cosas, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los

yerros señalados en el mencionado auto de inadmisión, el despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Así las cosas, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por el señor BENITO ANTONIO LAMBRAÑO FERNANDEZ a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee3ad4777a6f931f3a3d138777972f6e3b9a555eb58ea1a94d14d71c33c743**

Documento generado en 26/04/2024 07:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado OSCAR IVAN GARCIA HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00751-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OSCAR IVAN GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.718.111, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 13718111 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017739587, visible a folio 82 al 84 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios causados. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad financiera identificada con NIT 860.034.313-7 y en contra de OSCAR IVAN GARCIA HERNANDEZ identificado con número de cedula de ciudadanía No. 13.718.111.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0f7deff9541aa9fd4b5bc86b6e8f0bb4b12e869b7e843b0fd927331c37842**

Documento generado en 26/04/2024 07:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ESTEBAN JULIAN DE ORO ARRAZOLA
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00044-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de septiembre de 2020, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Devolver los documentos y las actuaciones que reposen en el expediente físico.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288be0b213729cd793683d8cb8724b27e5d813117a514616a78eaad0a2d54436**

Documento generado en 27/04/2024 07:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: MILENA PATRICIA LLANOS DAZA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00623-00
Decisión: Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 12 de diciembre de 2023, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real iniciada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por medio de su apoderado judicial en contra de MILENA PATRICIA LLANOS DAZA, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ac64663edd127ee50c684ff07ea4dfb29cca086aea6b0d7049ed6b5ef933e**

Documento generado en 27/04/2024 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: ESTEBAN MANUEL VEGA CARRILLO
Demandado: ADRIANA PAOLA CONTRERAS PEREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00628-00
Decisión: Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 18 de diciembre 2023, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Sucesión intestada iniciada por ESTEBAN MANUEL VEGA CARRILLO, por medio de su apoderado judicial en contra de ADRIANA PAOLA CONTRERAS PEREZ, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358cde91d9f7bbebc679c6a089ceebc07eec3d23dc0754471f49bbabb6e1e25**

Documento generado en 27/04/2024 07:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
Demandado: GENNRY CHALARCA QUINTERO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00791-00
Decisión: Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 09 de febrero de 2024, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva iniciada por RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, por medio de su apoderado judicial en contra de GENNRY CHALARCA QUINTERO, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2f80cdc9af30163e012e95e7bc7d5d8ddf95ae999896e4d21fb0f57b748ac0**

Documento generado en 27/04/2024 07:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NURIS MARTINEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00090-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 800.007.738-9 y en contra de NURIS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.834.019, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$78.397.220) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 30103260005525 visible de folio 10 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: nurismartinez37834019@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fcc18fa8ea21818e0f55029647f46745e60d0250793c3d1910d050898fce2b**

Documento generado en 27/04/2024 07:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00092-00
Decisión: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de Treinta y Tres Millones Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos pesos (\$33.044.700) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses corrientes causados y no pagados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 52.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esta anualidad, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el

competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

II. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a61c07aaddbec7733e062b64791e0e7b029affc22e527b48b376b5b20242b2**

Documento generado en 27/04/2024 07:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: UWEYMAR GARCIA RENTERIA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00094-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860034313-7 y en contra de UWEYMAR GARCIA RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.020.372, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45.286.385) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 9531402 visible en folio 7 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.098.994) por concepto de intereses corrientes causados en pagaré No. 9531402 visible en folio 7 del archivo 01 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: NICHE230@HOTMAIL.COM, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18446adb5fa411f749ed66bdf9bc278c160fce1d90e7a225e660aeb6465484a2**

Documento generado en 27/04/2024 07:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado LUIS FERNANDO OROZCO TROYA
Radicado 20001-40-03-001-2024-00103-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representa legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BANCO DE OCCIDENTE S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y del que no se observa haya sido aportado a fin de corroborar el envío citado, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895f7443cfab4f5f30be884d5b04a550c557c4fa720e22421111c07ec11629**

Documento generado en 27/04/2024 07:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado: DUBIS HELENA CASTRO MARTINEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00224-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por FINANZAUTO S.A. BIC. sociedad constituida identificada con NIT No. 860.028.601-9, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor DUBIS HELENA CASTRO MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.671.647, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del FINANZAUTO S.A. BIC. en contra de DUBIS HELENA CASTRO MARTINEZ

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, sociedad constituida identificada con NIT No. 860.028.601-9, del vehículo automotor de propiedad de DUBIS HELENA CASTRO MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.671.647, distinguido con las siguientes características:

DESCRIPCION

MODELO	2018	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	EBX113	LINEA	ONIX
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	AZUL DINASTIA
CLASE	AUTOMOVIL	No MOTOR	GFL006005
CARROCERIA	HATCH BACK	No VIN	9BGKT48T0JG235077

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante FINANZAUTO S.A. BIC., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a OSCAR IVAN MARIN CANO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.097.069 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. No. 221.134 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e98ce3be7820e3d358c4df61a38e15f5f25633299d881efa7fac282b329a3d**

Documento generado en 26/04/2024 07:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA
Radicado: 05001-40-03-028-2024-00213-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

El presente asunto viene remitido por competencia por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal en Oralidad de Medellín, agencia judicial que mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2024 resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar. Así las cosas, se avocará conocimiento y realizará el estudio de admisibilidad dentro del presente,

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.724.904, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A.. en contra de WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. o 49.724.904, distinguido con las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FBHSR5B3MM699838
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2021	Placa	GTY292
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: GTY292Modelo: 2021Chasis: 9FBHSR5B3MM699838Vin: 9FBHSR5B3MM699838Motor: E410C266076Serie: 9FBHSR5B3MM699838T. Servicio: PúblicoLinea: DUSTER		

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con Cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7302282abc5da957252f3c8f5754364d780ec4efbac5a00fa88848e8f0d857d**

Documento generado en 26/04/2024 07:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
Demandado: NEFFRI KARINA VILLAMIL ALFARO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00201-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.029.396-8, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor NEFFRI KARINA VILLAMIL ALFARO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.067.816.381 de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de NEFFRI KARINA VILLAMIL ALFARO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.029.396-8, del vehículo automotor de propiedad de NEFFRI KARINA VILLAMIL ALFARO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.067.816.381, distinguido con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
9BGED48K0PG116940
Placa:
KSL695
Modelo:
2023

Línea:
ONIX
Clase de Vehículo:
AUTOMOVIL
Tipo de Servicio:
PARTICULAR
Número de Motor:
L4F*220875085*

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.305 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 59.537 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21366e1c7d045d9e3a4cd0bd261db9be23869e46302db00c01f7e44d09c9f0d**

Documento generado en 26/04/2024 07:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY ANTONIO CASTRO RINCONES
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00164-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor HENRY ANTONIO CASTRO RINCONES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.952.161, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de HENRY ANTONIO CASTRO RINCONES.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de HENRY ANTONIO CASTRO RINCONES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.952.161, distinguido con las siguientes características:
Vehículo Placa KSL786, Marca Kia, Modelo 2023, Línea Sportage, Color blanco, Motor G4NLNH003513.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CARLOS OROZCO TATIS, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. No.121.981 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ec4b0b0e345f2d26d3769ed39f30d1624be7384f7aac1bbc1b0ce153ace64**

Documento generado en 26/04/2024 07:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN APONTE PALOMINO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00163-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, sociedad constituida identificada con NIT No. 860.003.020-1, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JUAN SEBASTIAN APONTE PALOMINO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.814.727 de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en contra de JUAN SEBASTIAN APONTE PALOMINO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, sociedad constituida identificada con NIT No. 860.003.020-1, del vehículo automotor de propiedad de JUAN SEBASTIAN APONTE PALOMINO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.814.727, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	HYUNDAI
PLACAS	KSL365	LINEA	GETZ
SERVICIO	Particular	CHASIS	9BHCP51CBNP243016
COLOR	BLANCO ATLAS	MOTOR	G4FGMU064432

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a08958c1aa02336fe99a469b5897c9171bea3fca457aa5de12ce520e38bf54e**

Documento generado en 26/04/2024 07:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JANER ENRIQUE NAVARRO ESPRIELLA
Radicado 20001-40-03-001-2024-00129-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de JANER ENRIQUE NAVARRO ESPRIELLA, identificado con cédula No. 1.065.623.266, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$276.179,78) equivalentes a 769,4705 UVR, por concepto de capital de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000137175 visible a folios 5 a 8 del archivo 01 del expediente digital, detalladas a continuación, así como los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ 90000137175				
FECHA	CAPITAL	CAPITAL UVR	INTERESES	INTERESES UVR
5/01/2024	\$ 137.494,74	383,9531	\$ 345.671,44	965,2852
5/02/2024	\$ 138.685,04	385,5174	\$ 346.686,47	963,7210
TOTAL	\$ 276.179,78	769,4705	\$ 692.357,91	1929,0062

2. SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$692.357,91) equivalentes a 9.511,1419 UVR, por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar del pagaré No. 90000137175 visible a folios 5 a 8 del archivo 01 del expediente digital, conforme a lo detallado anteriormente.
3. OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$85.063.992,35) equivalentes a 235593,2326 UVR, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000137175 visible a folios 5 a 8 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$20.837.149) correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 1970092198 visible a folios 11 y 11 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: JANER0286@GMAIL.COM suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-186020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 79B No. 25A-137 Casa 58 Manzana D Conjunto Cerrado Alcala de Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1096 del 22 de abril de 2021, ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la

medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial: juridico1@liquitty.com

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d019111c97b1bfe4acb34733f1f0fed4950f8bc9579c4438fe3f999ec3da273**

Documento generado en 26/04/2024 07:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante INGRIS AMANDA GONZALEZ ALCERA
Demandado RONNY YESID VILLEGAS LOZANO
Radicado 20001-40-03-001-2024-00122-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 08 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51982ba7d5ec8e46b929cc4b9e30c72357160aab28f70140ac29c6aee5227419

Documento generado en 26/04/2024 07:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante JORGE LUIS PATIÑO VANEGAS.
Demandado RONNY YESID VILLEGAS LOZANO
Radicado 20001-40-03-001-2024-00121-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 07 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c527f9c2b45f20209a3f11d1a2ceb8708bfe8412f31f5f9aaa634bc7628a4b

Documento generado en 26/04/2024 07:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>